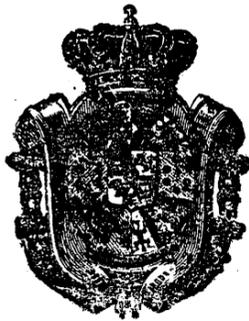


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SEÑORA: Reducidos los cuadros de los cuerpos de reserva considerablemente, porque han pasado mas de la mitad de los oficiales que los formaban á la infantería del ejército; y debiendo constituirse oportunamente una reserva cuyas condiciones se conformen á la economía que exigen las circunstancias, la existencia de aquellos cuadros no tiene objeto, mientras que los servicios de los oficiales que los componen deben utilizarse atendiendo á su mérito. En consecuencia, y conforme á lo acordado en Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Real sitio de San Ildefonso 31 de Julio de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Paula Figueras.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los cuadros de los cuerpos de reserva quedan extinguidos.

Art. 2.º Los jefes y oficiales pasan á situacion de reemplazo para ser colocados sucesivamente conforme á sus circunstancias y al orden establecido.

Art. 3.º Los sargentos, cabos, tambores y cornetas pasan á los cuerpos de infantería.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra queda encargado de todo lo relativo á la ejecucion de este decreto.

Dado en el Real sitio de San Ildefonso á 31 de Julio de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

REAL DECRETO.

Considerando que la junta de gobierno del monte pio militar no tiene actualmente mas objeto que entender en las instancias de matrimonios militares y pensiones del monte, y que en las actuales circunstancias es indispensable reducir los gastos del Estado; atendiendo á lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La junta de gobierno del monte pio militar queda extinguida.

Art. 2.º Los generales que la componen quedan en cuartel, y los demas empleados se declaran cesantes segun sus clases y circunstancias, quedando Yo muy satisfecha del celo y lealtad con que todos han servido sus destinos.

Art. 3.º El tribunal supremo de Guerra y Marina, en la sala de gobierno, entenderá en los asuntos que despachaba la junta.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Real sitio de San Ildefonso á 31 de Julio de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

El Capitan general de Andalucía en 28 de Julio próximo pasado participa á este ministerio el fallecimiento del brigadier de caballería D. Agustin de Oviedo y Montemayor, que se hallaba de cuartel en Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Gobierno civil del distrito de Calatayud.—Excmo. Sr.: La faccion del cojo de Cariñena y demas cab cillas que, segun el parte del alcalde de Daroca, estaba en Luesma, y pronunció su movimiento para este distrito, apareció anoche en el pueblo de Orera, á tres horas de esta ciudad, y saliendo de él, ha regresado á breve rato acogiéndose á indulto el referido cojo, Enfadaque y sus partidas, deponiendo las armas y caballos en poder del alcalde, exceptuando el cabecilla Cinchas y cuatro mas que se han fugado y resistido esta determinacion.

El coronel de la columna de operaciones de esta provincia D. Fernando Gispert, á quien se ha dado conocimiento de este suceso en el acto de llegar á esta ciudad, ha salido al momento para dicho pueblo, desde donde me transmite el parte, cuya copia paso á manos de V. E.

Asi ha terminado la faccion que hace pocos dias volvió á aparecer en el pais para recibir un desengaño tal, que el convencimiento le ha obligado á dejar las armas que tomó para defender la causa muerta de Montemolin, que no pueden resucitar los esfuerzos de los santones del oscurantismo.

Y tengo el honor de elevarlo al superior conocimiento de V. E. para su satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Calatayud 3 de Agosto de 1848.—Excmo. Sr.—Pedro Martinez.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

Copia que se cita en la anterior comunicacion.

Gobierno civil del distrito de Calatayud.—Columna de operaciones.—Acabo de llegar á este pueblo donde, he tenido la satisfaccion de ver realizada la agradable noticia de la presentacion á indulto de los titulados coroneles Aznar y Enfadaque, con otros veinte y tres individuos mas, la mayor parte de ellos jefes y oficiales, diez caballos, diez armas de fuego, nueve lanzas, siete banderolas, dos sables, dos cornetas y varios efectos de montura; habiéndose solo fugado el titulado Cinchas, montado, con otros cuatro mas, ignorándose su direccion.

Tan brillante resultado es indudablemente debido á las acertadas disposiciones de nuestro digno Capitan general, y el haber ellos sabido por el alcalde de este pueblo mi aproximacion con la columna de mi mando, y que iban á ser irremisiblemente acuchillados. Dios guarde á V. muchos años. Orera 3 de Agosto de 1848.—El coronel comandante, Fernando de Gispert.—Sr. jefe civil de Calatayud.—Es copia.—Pedro Martinez.

Direccion de sanidad.—Circular.

Desde que empezó á plantearse la nueva organizacion del ramo sanitario, mandada establecer por el Real decreto de 17 de Marzo de 1847, empezaron tambien á consultarse dudas sobre el modo de hacer el servicio los subdelegados de medicina y cirujía, de farmacia y de veterinaria. Como estos funcionarios no tenian dependencia directa de las autoridades civiles, como carecian de reglas fijas y uniformes para el acertado desempeño de su cometido, y como sus diversas atribuciones ofrecian alguna contradiccion con los buenos principios administrativos, era consiguiente que se suscitasen tales dudas al ejercer los Jefes políticos la direccion del ramo en sus respectivas provincias, que les está encargada por el expresado Real decreto. Conociendo sin embargo S. M. la Reina que tanto estas autoridades como los alcaldes necesitan poder contar con personas inteligentes y celosas que les hagan presente la falta de observancia de las disposiciones sanitarias, y las intrusiones y abusos que se cometan en el ejercicio de las profesiones médicas, que les auxilien con sus informes en los casos de epidemias, epizootias ú otros, y que les proporcionen los datos necesarios para formar y llevar la estadística de dichas profesiones, se dignó oír el dictámen del consejo de Sanidad, cuyo ilustrado cuerpo, previa la conveniente exposicion razonada, elevó en 25 de Marzo último un proyecto de reglamento para crear y organizar debidamente agentes de la administracion en las provincias con el título de subdelegados de Sanidad.

Examinado con detencion y aprobado por S. M. en 24 del mes último, remito á V. S. adjuntos dos ejemplares de dicho reglamento, á fin de que el uno sirva para inteligencia de ese gobierno político, y el otro para su inmediata insercion en el *Boletin oficial* de la provincia. Pero sin perjuicio de hacer V. S. las prevenciones oportunas para el mas puntual y exacto cumplimiento, deberá disponer tambien lo conveniente para que lo tenga desde luego cuanto se manda en los artículos desde el 29 al 33, dando parte circunstanciado á este ministerio en el momento que se verifique, con nota nominal de los subdelegados de Sanidad pertenecientes á cada facultad que queden ejerciendo el nuevo cargo, y de las cantidades que se recauden por consecuencia de lo que contiene el referido art. 33.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 2 de Agosto de 1848.—Sartorius.—Sr. Jefe político de....

Reglamento para las subdelegaciones de Sanidad interior del Reino, aprobado por S. M. en 24 de Julio de 1848.

CAPITULO I.

Del objeto de las subdelegaciones, número, cualidades y nombramiento de los subdelegados de Sanidad.

Artículo 1.º Para vigilar y reclamar el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores relativas á todos los ramos de Sanidad, en que tambien está comprendido el ejercicio de las profesiones médicas, el de la farmacia, el de la veterinaria, la elaboracion, introduccion, venta y aplicacion de las sustancias que puedan usarse como medicinas, ó ser consideradas como venenos, se establecerán en las provincias delegados especiales del Gobierno, que se titularán *subdelegados de Sanidad*.

Art. 2.º En cada uno de los partidos judiciales, aun de aquellas poblaciones en que haya mas de uno, habrá tres subdelegados de Sanidad, de los cuales uno será profesor de medicina ó de cirujía, otro de farmacia y el tercero de veterinaria.

Art. 3.º Los Jefes políticos nombrarán en sus respectivas provincias los subdelegados de Sanidad de los partidos, oyendo previamente el parecer de las juntas provinciales de Sanidad, y los elegirán, siendo posible, de los profesores que tengan su residencia habitual dentro del partido en que hayan de ejercer el cargo.

Art. 4.º Para estos nombramientos observarán los Jefes políticos la escala siguiente:

EN MEDICINA O CIRUJIA.

1.º Los que hubiesen desempeñado el cargo de subdelegados con celo é inteligencia.

2.º Los académicos numerarios de las academias de medicina.

3.º Los doctores en ambas facultades de medicina y cirujía, ó en una de ellas con título de las actuales facultades médicas, de las universidades, de los colegios de medicina y cirujía ó de cirujía solamente.

4.º Los académicos corresponsales de las academias de medicina.

5.º Los licenciados en ambas facultades ó en una de ellas, con los títulos que se citan en el párrafo 3.º, y los médicos con mas de 20 años de práctica.

6.º Los licenciados en medicina no comprendidos en los párrafos anteriores.

7.º Los médicos recibidos en las academias.

8.º Los cirujanos de segunda clase.

9.º Los cirujanos de tercera clase.

EN FARMACIA.

1.º Los farmacéuticos que hayan servido con celo é inteligencia el cargo de subdelegados.

2.º Los doctores.

3.º Los licenciados.

4.º Los que no tengan este grado.

EN VETERINARIA.

1.º Los que hubiesen servido con celo é inteligencia el cargo de subdelegados.

2.º Los veterinarios de primera clase.

3.º Los de segunda, si fuesen idóneos para el cargo, á juicio de los Jefes políticos, previo el dictámen de las juntas provinciales de Sanidad.

Art. 5.º Cuando en un partido no hubiere profesor de

las clases comprendidas en el artículo anterior, que pueda desempeñar el cargo de subdelegado de Sanidad en alguna ó en todas las facultades, dispondrá el Jefe político que lo verifique el del partido mas inmediato perteneciente á la provincia, formando en tal caso un distrito de dos ó mas partidos.

Art. 6.º Si algun subdelegado de Sanidad estuviere imposibilitado temporalmente para el desempeño de su cargo, los Jefes políticos nombrarán otro de la misma facultad que interinamente le sustituya, con iguales obligaciones y derechos que el propietario. Para estos nombramientos interinos se observarán las mismas reglas que quedan prescritas para los propietarios. Mientras el Jefe político hace el nombramiento de subdelegado de Sanidad, propietario ó interino, se encargará del desempeño de la subdelegacion vacante el mas antiguo de los otros subdelegados.

CAPITULO II.

De las obligaciones generales y especiales de los subdelegados de Sanidad.

Art. 7.º Las obligaciones generales de los subdelegados serán: 1.ª Velar incessantemente por el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó Reales órdenes vigentes sobre Sanidad, especialmente sobre las que pertenecen al ejercicio de las profesiones médicas, y á la elaboracion ó venta de las sustancias medicamentosas ó venenosas, en los términos y por los medios señalados en las mismas disposiciones legislativas ó gubernativas, ó del modo que para casos determinados prescribiere el Gobierno.

2.ª Cuidar de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título, y de que los profesores se limiten al ejercicio de las facultades y al goce de los derechos que les conceda el que hubiesen obtenido, excepto solamente en casos de grave, urgente y absoluta necesidad.

3.ª Vigilar la exacta observancia de lo prevenido en las leyes, ordenanzas y demas disposiciones vigentes acerca de las condiciones con que únicamente pueden ser introducidas, elaboradas, puestas en venta, ó suministradas las sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

4.ª Presentar á los Jefes políticos y á los alcaldes cuantas reclamaciones creyeren necesarias por las faltas ó contravenciones que notaren, tanto en el cumplimiento de las leyes ó disposiciones gubernativas referentes al ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de Sanidad, como en la observancia de los principios generales de higiene pública.

5.ª Examinar los títulos de los profesores de la ciencia de curar que ejercieren ó desearan ejercer su profesion en el distrito de la respectiva subdelegacion, y horadar los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él, devolviéndolos despues á sus familias, si los reclamaren.

6.ª Formar listas generales y nominales de los profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, con notas á continuacion de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio á otro distrito, remitiendo dichas listas en los meses de Enero y Julio de cada año á los Jefes políticos los subdelegados de la capital directamente, y los de fuera de ella por medio de los alcaldes, como presidentes de las juntas de Sanidad de partido.

7.ª Llevar los registros que sean necesarios para formar oportunamente y con exactitud las listas y notas de que trata el párrafo anterior.

8.ª Desempeñar las comisiones ó encargos particulares que les confien los Jefes políticos ó los alcaldes, y evacuar los informes que les pidan sobre alguno de los puntos indicados en este artículo.

Art. 8.º Cada subdelegado de Sanidad tendrá especial encargo de cumplir lo que en particular pertenezca á su profesion respectiva con referencia á las obligaciones generales expresadas en el artículo anterior, ó á las que se impusieren en adelante, impetrando en caso necesario el auxilio de la autoridad competente.

Art. 9.º Corresponderá por lo mismo á los subdelegados pertenecientes á medicina la inspeccion y vigilancia sobre los medico-cirujanos, médicos, cirujanos, oculistas, dentistas, comadrones, parteras y cuantos ejerzan el todo ó parte de la medicina ó de la cirugía, para los efectos que se mencionan en el art. 7.º

Art. 10.º Los referidos subdelegados pertenecientes á medicina estarán ademias obligados:

1.º A dar parte circunstanciado por el conducto que se indica en la obligacion 6.ª, art. 7.º, de las enfermedades epidémicas que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo pedir á los demas profesores de cualquiera clase ó categoría que ejerzan su facultad en las poblaciones donde reine la epidemia los datos que necesiten para cumplir exactamente tan importante encargo.

2.º A examinar cuidadosamente el estado en que se encuentre en su respectivo distrito la propagacion de la vacuna, procurando fomentarla, y dando cuenta cada año del estado de sus investigaciones, con las observaciones que consideren convenientes.

Art. 11.º A los subdelegados pertenecientes á farmacia corresponderá especialmente la inspeccion y vigilancia para el cumplimiento de todo lo prevenido en el art. 7.º, con respecto á los farmacéuticos, herbolarios, drogueros, especieros y cuantos elaboren, vendan, introduzcan ó suministren sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

Art. 12.º Deberán ademias visitar por ahora, previo el permiso de la autoridad competente, todas las boticas nuevas y las que habiendo estado cerradas vuelvan á abrirse pasado un término prudencial; sujetándose para dichas visitas á lo prevenido en las ordenanzas del ramo, y dando parte de las faltas que encuentren á la autoridad respectiva en los términos y para los efectos que se expresarán en el art. 20 de este reglamento.

Art. 13.º Los subdelegados pertenecientes á veterinaria estarán especialmente encargados de lo dispuesto en el artículo 7.º con referencia á los veterinarios, albañiles, herradores, castradores y demas personas que ejerciesen el todo ó parte de la veterinaria.

Art. 14.º Darán cuenta tambien, por el conducto indicado en la obligacion 6.ª del referido art. 7.º, de las epizootias que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo, para hacerlo debidamente, exigir de los demas profesores residentes en los puntos donde reine la epizootia cuantos datos y noticias puedan facilitarles.

Art. 15.º Sin perjuicio de que los subdelegados de Sanidad cumplan especialmente con los deberes relativos á los individuos y asuntos de su respectiva profesion, segun se expresa en este reglamento, se considerarán todos obligados á vigilar la observancia de las disposiciones legislativas y gubernativas acerca de las diversas partes del ramo sanitario: por lo tanto podrá y deberá cualquiera de ellos reclamar desde luego las infracciones; pero si estas perteneciesen á distinta profesion, dará aviso oficial al subdelegado de ella: y en el caso de que no produzca efecto este aviso, hará por sí mismo la reclamacion á la autoridad competente.

Art. 16.º Los alcaldes, como presidentes de las juntas de Sanidad de los partidos, cuidarán de que en ellas se lleve un libro en que, con separacion de profesiones, se anoten todos los casos de intrusion que se castiguen en la provincia, para lo cual los Jefes políticos les circularán las notas que resulten del registro de intrusos que debe llevarse en cada gobierno político, segun lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 7 de Enero de 1847. Los subdelegados, en su calidad de vocales natos de las mismas juntas, consultarán en dicho libro las dudas que les ocurran sobre la materia. Pero en las capitales de provincia donde no existen juntas de partido, pasará el Jefe político las notas al subdelegado mas antiguo para que este forme con ellas el libro ó cuaderno de los intrusos en todas las profesiones.

Art. 17.º Cuando cesare un subdelegado, entregará al sucesor los papeles pertenecientes á la subdelegacion, bajo inventario, del cual se sacarán dos copias firmadas por ambos, á fin de que una quede con los papeles en la referida subdelegacion, y sirva la otra de resguardo al cesante; pero si este fuese alguno de los de la capital, hará tambien entrega del libro de intrusos que se cita en el artículo anterior, comprendiéndolo en el inventario.

Art. 18.º Si la cesacion fuese por fallecimiento, deberá el mas antiguo de los subdelegados restantes del distrito dar desde luego parte al Jefe político en las capitales, ó al alcalde en los partidos, y recogerá, con intervencion de un representante de la respectiva junta de Sanidad, los papeles de la subdelegacion vacante, formando inventario, que firmarán ambos, y conservará con aquellos el subdelegado para hacer entrega al que fuese nombrado en lugar del difunto.

CAPITULO III.

De las relaciones de los subdelegados de Sanidad con las autoridades.

Art. 19.º Estando determinado en el art. 24 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847 que los subdelegados de los distritos de las capitales de provincia dependan inmediatamente de los Jefes políticos, y los de fuera de ellas de los alcaldes presidentes de las juntas de Sanidad de los partidos, dirigirán dichos subdelegados todas sus comunicaciones á las referidas autoridades; pero para reclamar de infracciones, contravenciones ó intrusiones, tanto los subdelegados de la capital como los de los partidos, acudirán directamente á los alcaldes cuando les esté cometido por la ley el castigo de tales faltas.

Art. 20.º Siempre que los subdelegados de Sanidad, cumpliendo con las obligaciones impuestas en este reglamento, hagan reclamaciones para la represion y castigo de cualquiera infraccion, intrusion ó contravencion á las disposiciones vigentes sobre sanidad, procurarán con todo cuidado que contengan, no solo pruebas de los hechos en que las funden, si estos no fuesen de notoriedad pública, sino tambien documentos que las comprueben, si les fuese posible adquirirlas. Procurarán ademias citar en todos los casos las disposiciones que hayan sido infringidas y la pena á que estén sujetos los infractores, con cuantas noticias hayan podido reunir acerca de estos, tanto para el mejor conocimiento de la autoridad, como para que en casos de reincidencia sean castigados con arreglo á lo que esté determinado.

Art. 21.º Los subdelegados de Sanidad de los partidos de fuera de las capitales de provincia, ademias de presentar á los alcaldes las reclamaciones de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, podrán tambien por su carácter de vocales de las juntas de Sanidad de los mismos partidos, y en uso de la facultad que en tal concepto les concede el artículo 41 del reglamento de organizacion y atribuciones del consejo y juntas del ramo, pedir á aquellas que apoyen sus reclamaciones en vista de las razones y hechos en que las funden. Entonces los alcaldes, como presidentes de las juntas de partido, nombrarán la comision que haya de informar sobre la propuesta; y seguidos los demas trámites que previenen los artículos siguientes de dicho reglamento, remitirán el expediente original al Jefe político, segun el artículo 49 de aquel, para la resolucion que corresponda.

CAPITULO IV.

De los derechos y prerogativas de los subdelegados de Sanidad.

Art. 22.º En las poblaciones donde hubiere dos ó mas subdelegados pertenecientes á una misma facultad, podrán reunirse, tanto para dar mancomunadamente los partes, relaciones ó noticias, como para hacer las reclamaciones ó observaciones relativas á su encargo.

Art. 23.º Podrán igualmente reunirse los subdelegados de Sanidad de todas las facultades, así en las poblaciones que expresa el artículo anterior, como en las de los demas partidos, para elevar á la autoridad de quien dependen las reclamaciones ó observaciones que creyeren útiles sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á la policia sanitaria, y para acudir á la autoridad superior en queja de la inferior por falta de dicho cumplimiento.

Art. 24.º Los subdelegados de Sanidad serán considerados como la autoridad inmediata de los demas profesores de la facultad que residan en el respectivo distrito, y presidirán en las consultas y demas actos peculiares de la profesion á todos los que no sean ó hayan sido vocales de los consejos de Sanidad y de instruccion pública, de la direccion general de estudios, de la junta suprema de Sanidad, de las superiores de medicina, cirugía y farmacia, médicos de cámara de S. M., catedráticos, académicos de número de las academias de ciencias ó de medicina, y vocales de las juntas provinciales de Sanidad.

Art. 25.º Los subdelegados de Sanidad serán socios agregados de las academias de medicina y cirugía durante el tiempo que desempeñasen su cargo.

Art. 26.º Todos los profesores de la ciencia de curar,

cualesquiera que fuese su destino, clase ó categoría, estarán obligados á presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesion, cuando al efecto sean requeridos por los subdelegados de Sanidad, á los cuales facilitarán tambien los informes, datos y noticias que les pidan para el mas exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en este reglamento. Si así no lo hiciesen darán inmediatamente cuenta los subdelegados al Jefe político ó al alcalde para que con imposicion de la multa que consideren conveniente, obliguen estos á los profesores á cumplir lo mandado por los subdelegados, no pudiendo servir á estos de excusa la falta de aquellos para dejar de llenar sus deberes, si no hubiesen dado parte oportunamente á la autoridad respectiva.

Art. 27.º Como compensacion de los gastos que han de originarse á los subdelegados de Sanidad, en el desempeño del cargo que se les confia por este reglamento, gozarán por ahora de las dos terceras partes de las multas ó penas pecuniarias que se impongan gubernativa ó judicialmente por cualquiera infraccion, intrusion, contravencion, falta ó descuido en el cumplimiento de las disposiciones del ramo sanitario; teniendo solo derecho á dichas dos terceras partes el subdelegado ó subdelegados que hubiesen hecho las reclamaciones sobre que recaiga la pena.

CAPITULO V.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 28.º Si en virtud del art. 18 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847 se mandasen establecer en casos extraordinarios juntas municipales de Sanidad en las capitales de provincia, donde, segun el mismo Real decreto, solo debe haber ordinariamente juntas provinciales, los vocales facultativos de aquellas serán nombrados entre los subdelegados de Sanidad de los partidos de las mismas capitales, cuyo cargo por otra parte será incompatible con el de vocales de las juntas provinciales.

Art. 29.º Los Jefes políticos procederán inmediatamente al arreglo de las subdelegaciones, conforme al art. 22 de este reglamento, cesando por lo mismo todas las que se hallen establecidas en la actualidad, y quedando con el cargo de subdelegados de nueva creacion los profesores que estuvieren ejerciendo las que se suprimen.

Art. 30.º Si en algun partido hubiere mas de un subdelegado de la misma facultad, entrará al desempeño de la nueva subdelegacion el mas antiguo, si hubiese llenado sus deberes con celo é inteligencia: los excedentes que reúnan estas circunstancias quedarán con derecho de preferencia por orden de antigüedad para las vacantes que ocurran.

Art. 31.º De conformidad con lo determinado en el Real decreto de 17 de Marzo de 1847 serán vocales natos de las juntas de Sanidad de partido los subdelegados pertenecientes á medicina y farmacia que queden ejerciendo el nuevo cargo en los mismos partidos, y tambien los de veterinaria que se nombren para dicha facultad por consecuencia de lo prevenido en este reglamento, caso de ser veterinarios de primera clase.

Art. 32.º Los actuales subdelegados que cesen entregarán los papeles y efectos de las subdelegaciones que se suprimen á los profesores de su facultad que subsistan con el nuevo cargo, formándose al efecto el inventario que cita el artículo 17 de este reglamento.

Art. 33.º Las subdelegaciones principales de farmacia de las provincias, que han de cesar tambien en las capitales, verificarán la entrega que expresa el artículo anterior en las secretarías de los respectivos gobiernos políticos; pero si en aquellas ú otras existiesen fondos, deberán ingresar estos en las depositarias de los mismos gobiernos políticos, facilitando los depositarios á los subdelegados el correspondiente documento de resguardo.

San Ildefonso 24 de Julio de 1848. — Aprobado. — Sartorius.

El comisario de proteccion y seguridad pública de la ciudad de Granada, D. Segundo Peña, ha cedido una mensualidad de su sueldo, que se le adeudaba, para contribuir al alivio del Tesoro público en las presentes circunstancias.

S. M. ha visto con agrado esta muestra de patriótico desprendimiento, mandando que se publique en la *Gaceta*, y que se den las gracias en su Real nombre al interesado.

Los Jefes políticos de las provincias de Valladolid, Burgos, Alava y Guipúzcoa y el jefe civil de Irun dan parte por el telégrafo, con fecha 5 del corriente, de no ocurrir novedad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El juez de primera instancia de Albocacer ha elevado á S. M. reverente exposicion, manifestando que en testimonio de su sincera adhesion al trono legítimo, y anhelo de contribuir por cuantos medios esten á su alcance al sostenimiento del orden público y de las instituciones, cede en beneficio del Tesoro todos sus sueldos atrasados hasta fin de Diciembre próximo pasado.

Y S. M. se ha dignado resolver que este acto de lealtad y desprendimiento se publique en el periódico oficial, y que se den las gracias en su Real nombre al juez de Albocacer, haciéndose constar en su expediente, para que, unido á los demas servicios que este funcionario tiene prestados, se tenga presente para sus ascensos en la oportunidad debida.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PUBLICAS.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

D. Inocencio Dominguez, director y catedrático del Instituto de segunda enseñanza de Palencia, ha cedido en favor del Tesoro una mensualidad del sueldo que por ambos conceptos disfruta.

Y S. M. la Reina (Q. D. G.) al aceptar esta oferta se ha servido mandar que para satisfaccion del interesado se publique en la *Gaceta* del Gobierno este laudable rasgo de patriotismo.

EXPOSICION DIRIGIDA Á S. M. LA REINA.

SEÑORA: La anhelada reconciliacion que bajo lisónjeros auspicios acaba de verificarse entre el Gobierno de V. M. y

el Romano Pontífice, es acaso el acontecimiento mas grandioso que presentarse puede en el reinado de V. M. A su penetración no se ha oscurecido que un pueblo eminentemente católico no puede prosperar en desacuerdo con el Jefe supremo de la Iglesia. Los decretos que han precedido á ese faustoso y reparador acto de concordia entre las dos potestades revelan que el piadoso corazón de V. M. abraza la viva solicitud de restituir á la Iglesia y á sus ministros el prestigio saludable de que nunca debieron ser despojados. La experiencia de los siglos y recientes sucesos han venido á comprobar que, el árbol de la vida, así como el de la ciencia, solo al benéfico influjo de la religion sacrosanta que todo es amor, dan frutos, que en vez de dañar, afianzan y robustecen al cuerpo moral que la acata y venera. Amargas lecciones han sufrido y sufren los pueblos que se dejan deslumbrar por la brillantez de teorías que han esquivado la subordinación á las verdades reveladas. La universal anarquía que teñida en sangre se desarrolla actualmente por el continente europeo, no conoce otro origen; si, Señora, ese cataclismo horroroso, que con su devastador torrente todo lo arrasa, sin respetar lo mas encumbrado y sólido que ha inventado el entendimiento humano, ha de estreñarse, no lo dude V. M., en el dique que le presente la religion fundada sobre los doce cimientos escogidos por su divino autor. España y el augusto trono de V. M. se salvan sin disputa con solo este antemural, porque el imperio de la religion alcanza hasta donde nunca ha podido llegar todo el poder ni todo el saber humano. La reconciliación, Señora, del Estado con la Iglesia prepara tambien la reconciliación de todos los españoles, y tan feliz acontecimiento y perspectiva tan lisonjera no han podido menos de excitar una viva cuanto grata emoción en los fieles habitantes de la M. N. y M. L. villa de Osuna, que espontáneamente y sin distinción de matices políticos se apresuran á felicitar á V. M., tanto por el referido suceso como por el completo restablecimiento de la preciosa salud de V. M., elevando para ello esta reverente manifestación á los pies de su augusto trono.

Osuna y Julio 30 de 1848.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Cristobal Govantes Valdivia.—Antonio Ortega.—Martin de Montes.—Antonio de Castro.—José de Torres Linares.—José de Linares.—Miguel de Córdoba.—José María Lomelino.—Francisco Lomelino.—Diego Ramirez.—El marques de la Gómera.—Manuel de Castro.—Manuel María de Torres.—José Lebron.—Juan Francisco Garcia y Guerra.—Miguel de Molina.—Rafael Perez de Luna.—Fernando Saborido.—Fernando Govantes.—Francisco de Cáceres.—José María Diaz.—Manuel José Boy.—Antonio María Cuello.—Narciso José Cota.—José María Lepe.—Manuel de Cepeda.—Juan Bautista Vazquez.—Antonio Chirinos.—Sebastian Fernandez.—Francisco de Torres Linero.—El marques de Casa-Tamayo.—Mariano de Estrada.—José de Soto y Figueroa.—Francisco Javier Govantes.—Idefonso Bermudez.—José Pastor Gomez.—Juan Garcia Olivares.—José Garcia Cardoso.—Diego Arino y Fernandez.—Antonio Gonzalez de Caldas.—Manuel Antonio de Campos.—Juan Rodriguez.—Gabriel Rodriguez.—Mariano Rodriguez.—Diego Recio.—Lope Valderrama.—Gerónimo de Ariza.—Arcadio Holgado.—Juan José Gonzalez de Caldas.—Manuel María Rodriguez.—Juan Guerrero.—Manuel de la Barrera.—José Mohedano Barrientos.—Domingo de Silos Estrada.—Fernando Garcia Leconte.

CORREGIMIENTO DE MADRID.

El conde de Vistahermosa, alcalde-corregidor de Madrid y Jefe superior político de la provincia, á los vecinos de esta corte interesados en el reemplazo de 1847.

Los estados remitidos al consejo provincial por los señores presidentes de los nuevos distritos arrojan datos que permiten indicar á los padres de familia, interesados en el sorteo, lo que pueden y deben hacer en su propio beneficio, y aun mas en el de la moral y del servicio público.

La rectificación del alistamiento que principia hoy domingo, y seguirá los demas dias festivos del corriente mes en los puntos anunciados en el Diario del 4 del corriente, tiene dos objetos, que si bien son de gran interes en todos los pueblos, lo son de muchísimo mayor en esta corte. Se reduce: primero, á que los padres de familia de cada distrito pidan ante las respectivas comisiones la inclusion de los mozos sorteables que, por cualquier motivo, no se hallen alistados; y segundo á que el gran número de mozos que figura, en especial en la primera edad, y que deban ser excluidos por depender de otros pueblos, ó por corresponder á diversa edad, acudan á las mismas comisiones alegando lo que crean conveniente, y presentando documentos ó pidiendo término al efecto.

Esta operacion, que por el gran número de almas que comprendian los antiguos distritos, era tan difícil que tocaba en lo imposible, y en la cual los mozos consideraban de una responsabilidad muy remota la inclusion ó exclusion de un individuo, es en el dia sumamente fácil y muy inmediato el interes de los padres de familia para ocuparse de la legalidad de la inclusion ó exclusion de cualquier mozo sorteable.

De los estados arriba mencionados resulta que el número de mozos comprendidos en la primera edad ó serie de cada distrito es próximamente el de 400. La experiencia de otros años ha demostrado que, cuando menos, la mitad de los mozos alistados dependen de otros pueblos; por cuya razon, si los que se hallan con aquella circunstancia alegan y prueban la excepcion, como es de su interes, se reducirá á una mitad; es decir, á unos 200 por cada distrito el número de mozos sorteables, debiendo agregarse á este número los que hayan dejado de incluirse y se pida su inclusion por los padres de familia; que suponiendo que sean 40 en cada distrito, dará por resultado al fin del mes, con la rectificación, 60 mozos de primera edad.

De aqui se deduce que con solo cuatro padres de familia que se reúnan en cada distrito, pueden enterarse y hasta conocer personalmente á todos los mozos sorteables de la primera edad; y considerando que el término medio del cupo de cada distrito es el de diez hombres, se convencerán de que, el conseguir la inclusion de un solo mozo, ó el evitar que indebidamente sea excluido ó exento, influye nada menos que en la décima parte de las probabilidades de la suerte de cada interesado.

Una vez introducida la fiscalización en los términos indicados, todavia pueden los padres de familia prestar grandes servicios en el dia del sorteo, que se ejecutará en el primer domingo de Setiembre próximo, pudiendo solicitar an-

te las comisiones la detención de aquellos mozos que, habiéndoles tocado los primeros números hasta el primer cuadruplo en la suerte, se tema su fuga; y en el segundo domingo del próximo mes, en que tendrá lugar el acto de llamamiento y declaración de soldados, prestar grandes servicios, finalizando y oponiéndose á que se presenten mozos enfermos ó cortos de talla: así como el que alguno alegue ser hijo de viuda pobre, cuando quizá carece de ambas cualidades.

Abusos de esta especie y de otras, que han quedado impunes por la falta de fiscalización de los padres de familia, pueden evitarse en la actualidad, y se evitarán siempre que aquellos hagan un pequeño esfuerzo.

Las comisiones de distrito, el consejo provincial y mi autoridad, como alcalde corregidor y Jefe político, nos llamamos resueltos á superar cuantos obstáculos se presenten hasta conseguir que esta contribucion la sufran igualmente todos los mozos llamados por la ley, y que nadie pueda por medios criminales eludir la carga, y hacer que esta pese exclusivamente sobre los hombres de bien.

Madrid 6 de Agosto de 1848.—El conde de Vistahermosa.

Continúan las firmas de las personas que en la provincia que se expresa se adhieren á la exposicion dirigida á S. M. la Reina (Q. D. G.) inserta en la Gaceta de 8 de Mayo último con motivo del triunfo conseguido en la madrugada del 7 del expresado mes sobre los trastornadores del orden público.

Sigue la provincia de Santander.

SÁMANO.

José María Pedraza.	Julian de la Herrán.
José de la Herrán.	Eusebio de Soba
Telesforo de Jimeno.	Lorenzo de la Cuesta.
José Ruiz Alvarez.	Bernabé del Campo.
Francisco de la Torre.	Nicolas de Uguarte.
José de la Llave.	Julian de Jimeno.
Sebastian de la Regada.	Vicente Jimeno.
Nicolas de la Herrán.	José Sañudo.
José de la Llave.	Andres Bengoechea.
Domingo de Soba.	José Perez.
Benito de Esteban.	Justo Perez.
Manuel de Jimeno.	Santiago Helguera.
José de Acero.	Fernando Perez.
Ramon de Garcia.	Matias de Lastra.
Felipe de la Helguera.	Julian de Soba.
Francisco Lazba.	Gregorio Villanueva.
Juan de Lavin.	Simon de Villanueva.
Manuel de Herrán.	Joaquin del Portillo.
Manuel Perez.	Julian de Jimeno.
Victor de Villasuso.	Juan Antonio Garcia.
Juan de Villanueva.	José del Portillo.
Pedro de Soba.	Manuel Jimeno.
Antonio de Soba.	José Jimeno.
José de Gutierrez.	Manuel de la Herrán.
Juan de Rado.	Santiago de Llaquera.
Remigio Garcia.	Pedro Arroyo.
Francisco de Gutierrez.	Julian Pico.
Manuel Decontin.	Hilarión Pico.
Manuel Ruiz.	Juan Pico.
Manuel de la Garma.	Miguel de Jimeno.
Gaspar de Calva.	Pedro Jimeno.
Juan Cobo.	Nicolas de la Herrán.
Bautista Ordoqui.	Juan Lavin.
Pedro Ochoba.	José Antonio Hoz.
Joaquin de Amecega.	Manuel Carranza.
Alejandro de la Herrán.	Nicolas de Soba.
José de la Torre.	Vicente Soba.
Antonio de la Helguera.	Pedro de Hoz.
Gregorio de Soba.	José María Herrán.

VILLAEUSCUSA.

Isidro Roiz.	Juan de Santa María Cabarga.
Francisco de Colza.	Mateo Cayon.
Francisco Santa.	Pedro del Rio.
Francisco Gutierrez.	Gerónimo de Solana.
José Riva Castanedo.	Antonio de la Riva.
José Riva.	Cárlos de Quintana Rio.
Emeterio Castanedo.	José Galban Abascal.
José Castanedo.	Antonio Molino.
Ramon de Escalante.	Francisco Zacarias del Molino.
Antonio Arbolanche.	Santos Galban.
Indalecio Castanedo Ruiz.	Domingo de la Vega Gomez.
Simon de Higuero.	Mauricio Arbolanche.
Martin Lopez.	José Garcia.
Gregorio Gutierrez de la Concha y Miera.	Benito Obregon.
Manuel de la Maza Castanedo.	Francisco de Taborga y Taborga.
Nicolas de la Riva.	José Agudo.
Nicolas Molino.	Juan de Obregon Herrera.
Valentin Monte.	Juan de la Riva Castanedo.
José de Muriadas Galban.	Casimiro de Muriadas.
Manuel Obregon Herrera.	Melquiades Crespo Linaño.
Julian Galban Muriadas.	Modesto de Santiago.
José Gutierrez.	Cipriano de Setien.
José Iturralde.	Francisco de Arenas.
Francisco Sainz.	José de la Vega.
Hilarión Blanco.	Isidoro Gomez.
Antonio Trueba.	José Boncha.
Francisco de Ateca.	José Saiz.
Luis Calle.	Simon de Albarado.
Manuel de Abascal Alcega.	Casimiro Riva.
Fermin Gomez.	Juan Gutierrez.
Juan Manuel Quilez Martinez.	Juan Ortiz.
José Garcia de la Peña.	Benito Gonzalez.
Pedro del Cueto.	Manuel Martinez.
José Abascal.	Francisco Ortiz.
Miguel de Algueui.	Pedro Gutierrez.
Patricio Crespo.	Roque Ruiz.
Dionisio de Abascal.	Pedro Perez.
Miguel Gutierrez.	Felipe Septien.
Andres Ortiz.	José de Tabernilla.
Juan Madrazo Quilez.	José de Escudero.
Tomas Iturralde.	José Sainz.
Félix Arenas.	Juan Cotero.
Francisco de Abascal.	Juan Ortiz Setien.
Juan Gonzalez.	A ruego por José Iturralde.
Antonio Martinez.	José Madrazo y Juan de la

Nicolas Ruiz.	Maza, Manuel de Abascal
Francisco Conde.	Alcega.
Gaspar Ortiz.	Rufino Ortiz.
Francisco de Ateca Ruiz.	Gaspar Gomez.
Francisco Abascal.	Gregorio Cantero Palacio.
Francisco Perez.	Diego de Villanueva.
Andres de Sopena.	Manuel de Villanueva.
Gregorio Ortiz.	Juan Genaro Gil.
Manuel Marroquin.	Tomas de Candina.
José Cantero Valles.	Juan Perez Lopez.
Ramon Bastida.	Benito Perez.
Gabriel de Tagle.	Julian de Marroquin.
Francisco de Rozas.	José Gil Gutierrez.
Julian de Candina.	José de Villanueva Martinez.
Pedro Ortiz.	Ramon Isequilla.
Juan de Lus Cantero.	Juan del Collado.
José Albo Perojo.	Julian de la Isequilla.
Santiago Mendina.	Luis de Tipular.
Juan de Arnillu.	Miguel Perez Martinez.
Juan del Campillo Calle.	Juan de Avendaño.
Juan del Campo.	Francisco del Collado.
Ventura Lopez.	Miguel del Palacio Avendaño.
José Martinez Perez.	Julian de Palacio Collado.
Pedro del Campillo.	Juan de Rozas Calle.
Juan Salvador Agüera.	José de Llanderal Rascon.
Juan Gutierrez.	Isidoro de la Sierra.
José del Campillo Calle.	(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL

DE FINCAS DEL ESTADO.

PROVINCIA DE GERONA.

Relacion de las fincas nacionales que existen para poner en venta en los pueblos de las provincias que se expresan.

Camprodon.

El edificio derruido que fue monasterio, con todas las localidades y demas pertenencias del mismo que no se hallan enagenadas, procedente de benitos de Camprodon.

Castellon de Ampurias.

Una pieza de tierra de pan llevar, sita en el paraje llamado Temple, de cabida de una y media vesana; linda á Oriente con la acequia del molino, á Mediodia con José Torremilans, á Poniente con la carretera pública de Garriguella, y á Cierzo con la pubilla Fullach, procedente de la encomienda de la orden de San Juan de Jerusalem.

San Pedro Pescador.

Una dehesa de cabida de una vesana de tierra, sita por el paraje llamado del Estany, procedente de dominicos de Castellon de Ampurias.

Hostalrich.

Un huerto junto al convento, procedente de mínimos de Hostalrich, renta anual 44 rs.
Otro idem pequeño á la parte de Cierzo del convento, procedente de idem, renta anual 10 rs.

San Miguel de Cruilles.

Una heredad denominada la Mongia, compuesta de una casa y de un olivar con 84 pies de olivos, procedente de benitos de San Pedro de Galligans.

Ripoll.

Una casa denominada de la Abadia, junto al monasterio, procedente de benitos de Ripoll, renta anual 400 rs.
Otra idem llamada la Colecta de la Abadia, procedente de idem, renta anual 320 rs.
La iglesia del monasterio con todas sus partes adyacentes que no se hallan cedidas ni enagenadas.

PROVINCIA DE GRANADA.

Motril.

Siete y medio marjales, haza de los Morales, procedentes de San Felipe de Motril, renta anual 56 rs.
Cuarenta marjales, pago de Pataura, procedentes de idem: se hallan incultos.
Seis marjales, pago agua del Hospital, procedentes de Victoria de Motril, renta anual 300 rs.
Una casa calle de Cartuja, procedente de idem: se halla ruinosa.
Otra calle de Monsue, procedente de idem: se halla ruinosa.

Ogijares.

Seis y medio marjales, pago de los Llanos, procedentes de San Gregorio de Granada: se hallan incultos.
Un marjal, procedente del Carmen Calzado de Granada, renta anual 80 rs.
Diez marjales, procedentes de idem, renta anual 39 reales.
Cuatro idem de serano, procedente de idem, renta anual 20 rs.

Orgiva.

Dos y media obradas de olivar, pago del Carrizal, procedentes de fincas adjudicadas por débitos, renta anual 74 rs.

Pinos Puente.

Treinta y siete y medio marjales de tierra, procedentes del Carmen calzado de Granada, renta anual 262 rs. 17 mrs.
Diez y siete y medio idem idem, procedentes de idem, renta anual 160 rs.
Cuarenta idem en dos hazas, procedentes de Victoria de idem, renta anual 160 rs.

Parallana.

Tres y media fanegas de tierra calma, procedentes de Santo Domingo de Guadix, renta anual 320 rs.: es la renta de 8 fanegas de trigo.

Salor.

Una y media aranzada de tierra, partido de Bazau,

procedente de la Victoria de Loja, renta anual 250 rs.
Una casa calle del Agua, procedente de idem: se halla ruinoso.

Otra en la calle del Rio, procedente de idem: se halla ruinoso.

Santa Fe.

Seis fanegas de secano, procedentes del Cármen calzado de Granada, renta anual 124 rs.: es la renta 3 fanegas de trigo y una gallina.

Diez y seis marjales de tierra calma, procedentes de idem, renta anual 198 rs.

Treinta y cinco idem de idem, procedentes de la Victoria de Granada, renta anual 210 rs.

Catorce idem de idem, procedente de idem, renta anual 200 rs.

Treinta marjales perdidos, para pastar, procedentes de la Victoria de Andujar, renta anual 40 rs.

Una casa calle de la Ronda, procedente de San Agustin de Santa Fe, renta anual 140 rs.

Otra en la calle Larga, procedente de fincas adjudicadas por débitos: se halla ruinoso.

Santa Cruz.

Otra en la calle del Sol, procedente de idem: se halla ruinoso.

Zujar.

Casa baños de Benzalema, procedente de San Felipe y San Gerónimo de Baza, renta anual 2500 rs.

Una viña de una fanega, y otra fanega de tierra blanca, procedente de San Felipe de Baza, renta anual 120 rs.

Zulia.

Cuarenta y cinco marjales, procedentes de San Antonio Abad de Granada, renta anual 227 rs.

Cinco idem, pago del Lavadero y Martes, procedentes de San Agustin calzado de Granada, renta anual 100 rs.

Dos idem, pago del Lavadero, procedente de idem, renta anual 40 rs.

PROVINCIA DE TERUEL.

Alcañiz.

Un censo que en 1.º de Diciembre paga Camilo Sobradie, procedente de carmelitas de Alcañiz, renta anual 11 reales y 40 mrs.

Otro que el mismo día paga Manuel Ballor, procedente de idem, renta anual 22 rs. y 20 mrs.

Codoñera.

Otro que en dicho día paga Tomas Alcañiz, procedente de idem, renta anual 22 rs. y 20 mrs.

Torrejilla.

Otro que en dicho día paga Manuel Ciprés, procedente de idem, renta anual 11 rs. y 40 mrs.

Alcañiz.

Otro que paga en dicho día Antonio Catalan, procedente de idem, renta anual un real y 30 mrs.

Torrejilla.

Otro que en dicho día paga José Sibado, procedente de idem, renta anual 11 rs. y 40 mrs.

Noguera.

Un cortijo en términos de este pueblo, con tierras incultas é improductivas, procedente de carmelitas calzados de Rubielos: sin arriendo. En años anteriores estuvo en 2 fanegas de avena.

Mora.

Una casa en el Poblado de esta villa, procedente de idem, sin arriendo: producía en el último arriendo 90 rs.

Rubielos.

Un censo que paga en 13 de Enero el capitulo eclesiástico de este pueblo, procedente de idem, renta anual 52 rs. y 29 mrs.

Otro que paga en 1.º de Febrero Manuel Martinez, procedente de idem, renta anual 22 rs. y 20 mrs.

Otro que paga en 14 de Febrero Miguel Barrachina, procedente de idem, renta anual 31 rs. y 22 mrs.

Otro que en 21 de Febrero paga la viuda de Hilario Torres, los herederos de Miguel Sebastian y Pedro Cardona, procedente de idem, renta anual 28 rs. y 8 mrs.

Otro que en 15 de Marzo paga José Santafé, procedente de idem, renta anual 106 rs. y 6 mrs.

Otro que en 19 del mismo paga José Valero, procedente de idem, renta anual 16 rs. y 32 mrs.

Otro que en 1.º de Abril pagan los herederos de Juan Barrachina, procedente de idem, renta anual 24 rs. y 40 maravedis.

Otro que en igual día paga el concejo de este pueblo los años impares, procedente de idem, renta anual 56 rs. y 2 mrs.

Otro que en 1.º de Mayo paga el concejo de este pueblo los años impares, procedente de idem, renta anual 564 rs. y 24 mrs.

Otro que en 22 de Mayo paga la viuda de Ignacio Martin, procedente de idem, renta anual 16 rs. y 32 mrs.

Otro que en 1.º de Junio paga Manuel Marco, procedente de idem, renta anual 12 rs. y 44 mrs.

Otro que en el mismo día paga D. Ramon Cebrian, procedente de idem, renta anual 20 rs. y 25 mrs.

Otro que en 24 de Agosto paga la viuda de José Mata, procedente de idem, renta anual 5 rs.

Otro que en 14 del mismo mes paga los años impares el concejo de este pueblo, procedente de idem, renta anual 564 rs. y 24 mrs.

Mora de Rubielos.

Otro que pagan en 1.º de Marzo la viuda de Juan Redon y Leon Lozano, procedente de idem, renta anual 33 rs. y 30 mrs.

Liarez.

Otro que en igual día paga el concejo de este pueblo, procedente de idem, renta anual 564 rs. y 24 mrs.

Otro que en el mismo día paga el concejo de este pue-

blo los años impares, procedente de idem, renta anual 364 reales y 24 mrs.

Torrijas.

Otro que en 26 del mismo paga el concejo de este pueblo en los años impares, procedente de idem, renta anual 441 rs. y 6 mrs.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE MINAS.

Por Real orden de 15 de Julio próximo pasado ha tenido á bien aprobar S. M. el pliego de condiciones bajo las que ha de procederse á la nueva subasta de la conduccion de azogue desde los almacenes de las minas de Almaden á las Atarazanas de Sevilla: y debiendo verificarse simultáneamente el día 1.º de Setiembre próximo, de doce á una de su mañana en Madrid en la sala de la direccion general del ramo, calle del Florin, núm. 2, y en Almaden en la superintendencia de aquel establecimiento, se anuncia al público para que puedan acudir con sus proposiciones los que deseen interesarse en la referida subasta, cuyas condiciones son las siguientes:

1.º Este contrato será por tres años, que principiarán en Noviembre de 1848, y concluirán en fin de Julio de 1851, dividiéndose cada uno de ellos en dos periodos; que comprenderá el primero desde el día en que principie la fundicion hasta fin de Febrero; y el segundo desde 1.º de Abril á fin de Julio.

2.º En el primer periodo está obligado el asentista á verificar, en el tiempo que media desde que empiece la destilacion hasta fin de Febrero, el transporte de todo el azogue que la misma haya producido hasta fin de Enero: en el segundo periodo realizará el transporte de los azogues que se produzcan desde 1.º de Febrero hasta fin de la destilacion.

El total producto de ambos periodos, ó sea del año minero, ascenderá á 20,000 quintales poco mas ó menos.

3.º El asentista presenciara, si le conviniese, por sí ó por medio de persona que le represente, el envase de los azogues para cerciorarse de que cada frasco contiene las tres arrobas de azogue que deben ponerse en él, y de que todos quedan atorillados y acondicionados del modo correspondiente para hacer el transporte con seguridad.

4.º Podrá tambien reconocer los frascos en los depósitos cuando y cómo lo crea conveniente para observar si algunos tienen filtraderos que produzcan pérdidas y derrames de metal, haciendo al guarda-almacen, si esto sucediese, la advertencia conveniente para que se desocupen los frascos que manifiesten filtracion, y se mude el azogue á otros que ofrezcan toda seguridad.

5.º Si aun despues de lo antedicho, al sacarse los frascos del almacen para entregarlos al asentista se viese la mas pequeña filtracion, se cambiarán los que la demuestren por otros útiles y bien acondicionados.

6.º Despues de recibidos los frascos por el asentista, responderá en Sevilla, al hacer la entrega en las Atarazanas, de cualquier falta que resulte, al precio de 30 rs. libra ó 3000 el quintal.

7.º El azogue conducido en caballerías ó carros de mulas se entregará en Sevilla, á mas tardar, á los ocho dias de su salida de Almaden: cuando la conduccion se verifique en carreterías de bueyes, se conceden como maximum 24 dias para el tránsito.

8.º El pago de los transportes de azogue se verificará en las Atarazanas tan luego como se realice la entrega de cada partida.

9.º Los azogues deben remesarse á Sevilla envasados en frascos de fierro; pero si por cualquier accidente hubiese necesidad de poner el mineral en baldes, queda obligado el asentista á verificar tambien la conduccion respondiendo de las faltas que le resulten.

10.º El representante de la hacienda nacional queda autorizado para disponer la remesa y conduccion de azogues á costa del asentista, si este no lo verificase en los periodos que quedan determinados.

11.º Para el cumplimiento del contrato dará el asentista en fianza libres y de buena venta ó en dinero metálico la fianza correspondiente, que deberá ser de 400,000 rs. en el último caso, y de 200,000 en el primero; quedando garantizado el contratista con el pago religioso de los transportes que haga á las Atarazanas.

12.º El tipo del porte para la subasta del primer periodo será el de 24 rs. por quintal, y el de 20 rs. para el segundo periodo, y ambos en la inteligencia de que no se abona porte por el peso de los frascos ó baldes.

13.º Serán de cuenta del contratista los gastos de subasta y escritura, y las copias de esta.

Madrid 3 de Agosto de 1848.—Cavanillas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTA MUY HEROICA VILLA.

Comision del reparto y recaudacion de la contribucion del culto y clero.

Por Real orden de 11 de Julio último se ha dignado S. M. condonar 4.997,209 rs. y 7 mrs. de los 15.773,752 rs. y 7 mrs. que fueron señalados á los contribuyentes sobre el cupo de la riqueza territorial y pecuaria en la contribucion de culto y clero por los 43 meses que abrazan los repartos, en consideracion al perjuicio que se hizo á esta corte al tiempo de señalar su cupo; disponiendo al mismo tiempo que de los 10.778,543 rs. á que queda reducido, se deduzcan los 4.283,439 rs. y 8 mrs. entregados por la época anterior á 21 de Abril, y se rebaje de los 9.493,403 rs. y 26 maravedis que falta entregar el 70 por 100; pero que en atencion á no haberse hecho repartos definitivos hasta ahora, se consideren comprendidos en la rebaja ó beneficio que se dispuso por Real decreto de 21 de Abril último á los contribuyentes, que por este concepto y el de subsidio han satisfecho cantidades en los repartos provisionales, para lo cual se fijan las reglas que han de observarse al hacer el reparto, y por otra orden de la direccion de contribuciones directas de 13 del mismo Julio, comunicada en 15, se hace aclaracion para fijar la manera de comprender en el reparto la cantidad reintegrable para que disfruten de la rebaja los que anticiparon alguna parte.

El ayuntamiento ha verificado los repartos en la forma

dispuesta por las superiores órdenes referidas, y resulta que en la parte territorial, tomadas las rentas imposables de tres y medio años para los 43 meses que rigió esta contribucion, ha cabido el 7 por 100, dando á dicho reparto los 10.778,543 rs. á que queda reducido este cupo, y corresponde pagar á cada contribuyente el 40 por 100 de su cuota, con lo que queda cubierto el 30 por 100 que ha de entregarse al Tesoro de los 9.493,403 rs. y 26 mrs.; el 4 por 100 sobre lo líquido que se recaude concedido para gastos de reparto y recaudacion, y lo que hay que reintegrar ó considerar en descargo á los que tienen pagadas cantidades á cuenta, que se les reciben como liquidadas con igual beneficio á lo que resta recaudar, aunque no hace este abono al ayuntamiento la Hacienda nacional por lo que ya ha percibido, y respecto á los contribuyentes al subsidio por los tres años y tres meses que abrazó esta contribucion, les ha cabido líquido, deducido el beneficio, la cuarta parte del subsidio que pagaron en cada uno de los tres años, por lo que resulta que los que pagaron los dos repartos á cuenta anticipados tienen satisfecho mas de lo que en el todo les corresponde deducido el 70 por 100, lo cual les será reintegrado concluida que sea la recaudacion; bajo el concepto de que los deudores han de satisfacer sus descubiertos en el término prefijado por las Reales órdenes referidas, que es hasta el 31 del corriente mes; sin lo que, pasado este día, tendrán que satisfacer el todo de sus cuotas sin rebaja, y las costas que causen para hacerlas efectivas. Todo lo que se hace saber á los contribuyentes por este anuncio, no habiendo tiempo para pasar otros avisos, y que en la oficina destinada al reparto, sita en el piso bajo de las casas consistoriales, está de manifiesto desde este día la liquidacion por cada uno de los conceptos que correspondan satisfacer, hechas á todas las cuotas que comprenda el reparto para que puedan enterarse y satisfacer sus débitos.

Ultimamente, la comision excita el celo de los contribuyentes, á fin de que acudiendo á cubrir sus débitos dentro del plazo prefijado, puedan evitarse el disgusto de sufrir medidas ejecutivas, y al ayuntamiento el pesar de tener que adoptarlas, en oposicion á los deseos de la corporacion municipal, que mira como uno de los principales objetos de su instituto proteger, en vez de causar vejámenes, á los vecinos á quienes se honra de representar.

Madrid 4 de Agosto de 1848.—El vicepresidente, Juan María Fernandez Septien.

BOLETA DE MADRID.

Gotizacion del día 5 de Agosto á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos al portador del 3 por 100, 19 1/4 y 19 1/2.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 44-60 p. Paris, 4-60 á 8 dias vista.

Alicante, 5 din. b.	Málaga, 5 b.
Barcelona á ps. fs., 7 b.	Santander, 3 id.
Bilbao, 6 din. b.	Santiago, 2 1/2 b.
Cádiz, 5 1/2 pap. b.	Sevilla, 5 pap. b.
Coruña, 2 1/2 id. id.	Valencia, 5 1/2 id. id.
Granada, 3 id. id.	Zaragoza, 4 1/4 b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

BANCO DE CADIZ.

Por acuerdo de la junta de gobierno se procederá desde el día 1.º de Agosto á satisfacer el dividendo que corresponde á los Sres. accionistas en las utilidades obtenidas desde la instalacion de este Banco hasta 30 de Junio último.

Al mismo tiempo recibirán los titulos de las nuevas acciones, cangeándose por las carpetas interinas que obran en poder de los interesados.

Este aviso sirve de recuerdo á los señores que aun no han cobrado el dividendo de liquidacion del extinguido Banco sucursal, para que se sirvan pasar á verificarlo por sí ó por persona autorizada con poder especial.

Cádiz 31 de Julio de 1848.—El secretario, José Herreros Gargollo.

COMPANIA MADRILEÑA DEL ALUMBRADO DE GAS.

Por una circunstancia imprevista no puede verificarse la junta general convocada para el 5 del corriente, que tendrá lugar el viernes 25 del actual á las doce de la mañana.

Por acuerdo del consejo directivo, el secretario P. de Vargas.

TEATROS.

CRUZ. A las ocho y media de la noche.—*Il burgomastro di Schiedam*, ópera en tres actos.

CIRCO DE PAUL. A las ocho y media de la noche.—Se presentará el enano D. Francisco (madrileño) en compañía del elefante Kiouny.

Grandes ejercicios sobre dos caballos por el Sr. Fernando Tourniaire.

Seguirán otros varios ejercicios. Asistirá la banda militar de música del regimiento de América.

Nota. Las funciones del elefante acabarán á la mayor brevedad.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.